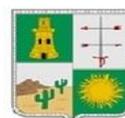




República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Demandante: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MORA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2021-00040-00

ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

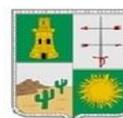
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte actora con la presentación de la demanda¹, consistente en que se le ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la cual considera tiene derecho el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MORA, como garantía de protección del derecho al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la familia, los derechos de los niños, a la progresividad y favorabilidad en materia de los derechos sociales, económicos y culturales.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Fueron esbozados como fundamentos de la solicitud de medida cautelar las siguientes:

Se señaló, que el demandante *ingresó a la policía con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 en consecuencia es destinatario del régimen de carrera contemplado en el decreto 1212 de 1990 y 1213 de 1990 donde se establece el derecho de asignación de retiro por destitución o cualquier causal a partir de los 15 años, conforme a las previsiones del artículo 3 numeral 3.1 inciso 2 de la Ley Marco 923 de 2004 y la Ley 4 de 1996 en donde se protegen los derechos adquiridos de los servidores públicos y en particular de los miembros uniformados de las fuerzas militares y la Policía Nacional, debido a la ausencia de normativa vigente del nivel ejecutivo que regule el asunto para la fecha del retiro 15 de septiembre de 2018. El asunto ya fue resuelto en materia de interpretación jurisdiccional por parte del consejo de estado*

¹ Folio 2-4 del escrito de demanda.



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

mediante Sentencia del Consejo de Estado radicado No. 1101-03-25-000-2013-00543-00 de fecha 03.09.2018, Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS que declara con efectos ex tunc el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 que en consecuencia reconoce el régimen de asignación de retiro de 15 y 20 años al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004.

Sostiene que la negación injustificada en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por parte de CASUR le está causando graves perjuicios en su estabilidad familiar, en especial por haber una afectación gravísima del derecho al mínimo vital de la vida en condiciones dignas, ya que no devenga ingresos ni tiene trabajo con el agravante de las restricciones de la pandemia dónde se ha visto limitado a desempeñar cualquier actividad laboral.

Al tiempo que afirma estar casado con la señora Lilian Geiny Vargas Maestre con quien tiene tres hijos, en etapa escolar, y la situación actual de su familia es deprimente debido a que no tiene trabajo, tienen dificultades para solventar el mínimo vital por lo que debieron trasladarse de la ciudad de Neiva donde vivía en arrendamiento, hasta el municipio de Garagoa Boyacá a vivir en casa de su madre y recibir sustento de la familia, de la ayuda económica que le brinda la mamá de una pensión de vejez que devenga equivalente a un salario mínimo.

CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada recorrió el traslado de la solicitud de la medida cautelar en escrito visible a folios 10 a 11 del cuaderno respectivo, en los términos siguientes:

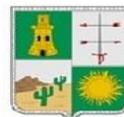
Primero que todo y, antes de pronunciarme respecto del tema específico de la cautela, solicito se ordene se identifiquen e individualicen en debida forma, los sujetos procesales dentro de la presente Litis. Toda vez que, el Despacho, indica en los estados que sube electrónicamente, que la parte demandada dentro del proceso de la referencia es la POLICÍA NACIONAL. Error en el que se está incurriendo, toda vez que los extremos demandados son: la NACION, EL MINISTERIO DE DEFENSA y mí representada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual puede recaer en una indebida notificación, toda vez que el actor, no demandó a la POLICÍA NACIONAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

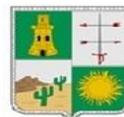
Con respecto a la solicitud concreta de la medida cautelar, afirmó que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, según la hoja de servicios No. 7334867, radicada en esa entidad bajo el No. 201921000258952 Id Control 439103 del 28/05/2019, se certifica que ingresó a la Policía Nacional en la categoría del Nivel Ejecutivo y prestó servicios por espacio de 19 años, 08 meses, 15 días, incluidos tiempos de auxiliar de policía, alumno, Nivel Ejecutivo, siendo desvinculado de la institución por "...destitución...", a partir del 15/09/2018.

Que de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 754 del 30 de abril de 2019, se establece en el artículo 1, lo siguiente: *"(...) el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que termínenlos tres (3) meses de alta a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro ()"* condición que no cumple para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

Por lo que considera que es evidente que el demandante no cumple con la condición para efectos del reconocimiento de asignación mensual de retiro, y mal se haría en decretar la medida cautelar, objeto de la presente Litis, sin llegar a la certeza, si al actor, le asiste o no el derecho a lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que, en todos los procesos declarativos, desde antes de notificar el auto admisorio de la demanda, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Ahora bien, el artículo 230 de la ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por parte del juez contencioso así:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Por su parte, el artículo 231 ibídem, consagra los requisitos que se deben cumplir para poder decretar las medidas cautelares en los términos siguientes:



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la norma transcrita, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá cuando se encuentren acreditados los requisitos siguientes:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Se infiere entonces que, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el *Loci propositio por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»²*

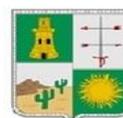
Ahora bien, en el caso concreto el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MORA, solicitó como medida cautelar se le ordene a la entidad demandada el *reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la cual considera tiene derecho, como garantía de protección del derecho al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la familia, los derechos de los niños y a la progresividad y favorabilidad en materia de los derechos sociales, económicos y culturales*, sin que se advierta petición de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos impugnados denegatorios de dicha prestación.

Así las cosas, atendiendo el alcance y contenido de la medida cautelar deprecada, en criterio de esta judicatura, para emitir pronunciamiento respecto de su procedencia o no, necesariamente se requiere una valoración inicial de los actos administrativos cuya legalidad se controvierte, en tanto de establecerse de manera sumaria su conformidad con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas con la solicitud, no se podría en esta etapa procesal acceder a la misma.

En tal sentido el Despacho aborda a continuación el estudio correspondiente, en aras a determinar si de la realidad procesal que emerge del expediente, es factible llegar a concluir que los actos administrativos impugnados infringen las disposiciones jurídicas invocadas en la solicitud o en la demanda.

Ahora bien, leído el contenido de los actos administrativos, podemos constatar que la entidad demandada considera que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la asignación

² Chiovenda, G, «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921.» Giur. CIV e Comm., 1921», p.362. Cita realizada por el consejero William Hernández Gómez en la obra publicada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «El Juicio por Audiencias, En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» Tomo I, pág., 237.



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

mensual de retiro, por cuanto de acuerdo a su hoja de servicios No. 7334887 se certifica que ingresó a la Policía Nacional en la categoría de Nivel Ejecutivo y prestó sus servicios por espacio de 19 años, 8 meses, 15 días incluidos tiempos de auxiliar de policía, alumno, Nivel Ejecutivo; siendo desvinculado de la institución por destitución, a partir del 15 de septiembre de 2018.

Así mismo, como fundamento jurídico de su posición, adujo el contenido del artículo 1 del Decreto 754 del 30/04/2019, el cual prevé: “(...) el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro ()” condición que no cumple el actor para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

Por su parte el actor sostiene que al exigírsele la acumulación de 20 años de servicio para concederle el derecho de asignación de retiro, mediante la aplicación del Decreto 754 de 2019 (30 de abril) en su Artículo 2 régimen asignación de retiro nivel ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, se está reproduciendo normas declaradas nulas por el Consejo de Estado como lo fue el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el parágrafo 2 artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y se está desconociendo el precedente judicial del Consejo de Estado donde se dejó por sentado que el régimen aplicable para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004, es el contenido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y que en consecuencia no se les puede exigir un tiempo superior a 15 años de servicio cuando el retiro se produzca por cualquier causal.

Ahora bien, el Despacho una vez analizado el contenido de los actos administrativos impugnados y confrontados con las normas superiores en que debía fundarse, considera que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

en esta etapa procesal no es factible desvirtuar su legalidad y por ende resultaría inverosímil acceder a decretar la medida cautelar consistente en ordenarle a la entidad pública accionada la expedición del acto a través del cual se proceda al reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la cual considera el actor tiene derecho.

En efecto, dispone el artículo 1 del Decreto 754 de 2019 (abril 30) “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004”:

Artículo 1º. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

De la preceptiva legal transcrita, se entiende que aquellas personas del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004 y que fueron retirados del servicio por destitución, el tiempo de vinculación para obtener la asignación de retiro es de 20 años.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Para el Despacho, la disposición normativa anterior se encuentra vigente, y en modo alguno podría predicarse que replica disposiciones normativas declaradas nulas por el Consejo de Estado como lo fueron las contenidas en el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el parágrafo 2 artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995.

De hecho, el Decreto 754 de 2019, fue expedido y publicado en el Diario Oficial año CLIV No. 50.940, del 30 de abril de 2019, y en su artículo 2 atinente a vigencia y derogatorias, se estableció que regía a partir de la fecha de su publicación y derogaba las demás normas que le fueran contrarias; sin que a la fecha se tenga conocimiento que se haya declarado nulo. Además, una vez leído el contenido del artículo 1 del mencionado decreto, se descarta que dicha norma haya replicado el contenido de disposiciones ya anuladas como lo asegura el accionante, pues el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012³, el parágrafo 2 artículo 25 del Decreto 4433 de 2004⁴ y el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995⁵, atinentes todos al régimen pensional

³ Artículo 2. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

⁴ **PARÁGRAFO 2°.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas. **NOTA: Declarado NULO mediante Fallo del Consejo de Estado 1074 de 2012.**

⁵ **Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fueron declarados nulos como consecuencia del desconocimiento o desbordamiento por parte del Gobierno Nacional de los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004, al imponer requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, irregularidad de la cual se encuentra desprovista el artículo 1 del Decreto 754 de 2019, toda vez que las categorías de causales de retiro frente a las exigencias de tiempos de servicios reguladas en dicha norma se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3.º, ordinal 3. 1.º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004.

Así las cosas, y como quiera que de las pruebas aportadas al proceso se acredita que el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MORA prestó su servicio militar obligatorio como auxiliar de policía entre el 29 de enero al 29 de diciembre del mismo año. Posteriormente ingresó como alumno del nivel ejecutivo de la Policía Nacional mediante Resolución 0-072 de 13 de abril de 2000 y luego ingresó al Nivel Ejecutivo mediante Resolución No. 000637 del 28 de febrero de 2001, para finalmente ser retirado del servicio “por destitución” a través de la Resolución 04533 del 10 de septiembre de 2018, constándose así que estuvo vinculado a la institución armada por un término de 19 años, 8 meses y 20 días⁶, sin que completara el término de 20 años previsto en el artículo 1 del Decreto 754 de 2019, para acceder al reconocimiento del

3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.

4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.

2. Por incapacidad profesional.

3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.

4. Por conducta deficiente.

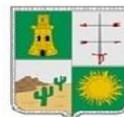
5. Por destitución.

6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.

7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

(...)

⁶ Folios 37-38 y folio 41, formato de hoja de servicios, en consonancia con la resolución de destitución.



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

derecho pensional cuando la causal de retiro es la “destitución” el Despacho estima que no hay razones jurídicas ni fácticas que evidencien hasta esta etapa inicial del proceso que los actos administrativos impugnados quebranten el ordenamiento jurídico y por ende se pueda accederse al decreto de la medida cautelar solicitada.

Máxime, cuando de acuerdo con pronunciamiento reciente del Honorable Consejo de Estado en un caso de similares supuestos fácticos al que hoy es objeto de análisis por esta judicatura, la nombrada corporación consideró la viabilidad de dar aplicación al Decreto 754 de 30 de abril de 2019, por considerar que dicha norma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3.º, ordinal 3. 1.º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004, así lo explicó la alta corporación⁷:

65. *En este punto es menester indicar que esta Sección ha accedido a las pretensiones de la demanda, en casos similares, en virtud de la aplicación del Decreto 1212 de 1990, el cual, en su artículo 144 señalaba un tiempo de servicio de 15 años para el reconocimiento de la asignación **cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia.***

66. *Esto, en atención de los efectos ex tunc de la declaratoria de nulidad del párrafo 2.º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 2.º del Decreto 1858 de 2012, lo que conducía a aplicar la transición señalada en el artículo 3.º, ordinal 3. 1.º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004, toda vez que el único condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 la persona se encuentre en servicio activo de la Fuerza Pública.*

67. *Sin embargo, advierte la Sala que en este caso no es posible aplicar el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que exige 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por causa distinta a la voluntad propia, toda vez que con la expedición del Decreto 754 de 30 de abril de 2019 «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004», se estableció como requisito para acceder a la asignación de retiro para ese personal, el acreditar veinte (20) años de servicio, cuando el retiro se produzca por*

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del veintiuno (21) de enero de 2021, Radicación:
63001-23-33-000-2017-00469-01 (2349-2019)



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

destitución, norma que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3.º, ordinal 3. 1º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004:

«[...]»

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

[...]»

(Negrilla de la Sala).

68. Como ya se indicó, el Decreto 754 de 30 de abril de 2019 diferenció dos categorías de causales de retiro, frente a la exigencia de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignación a los miembros del nivel ejecutivo **incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, causales que valga mencionar, se equipararon a aquellas establecidas para el personal homologado** en el artículo 1. del Decreto 1858 de 2012. Tales categorías para el reconocimiento de la prestación son:

1. Para quienes sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) por voluntad del Director General de la Policía, o (iii) por disminución de la capacidad psicofísica.
2. Los que se retiren (I) a solicitud propia o (ii) sean retirados o separados en forma absoluta o (iii) destituidos después de veinte (20) años de servicio.

69. Como se aprecia, si bien el señor Juan Diego García Lozano, hace parte del personal que ingresó al nivel ejecutivo por incorporación directa antes del 31 de diciembre de 2004, no obstante su causal de retiro fue la destitución, la cual exige 20 años de servicio.

70. Por tanto, como el señor Juan Diego García Lozano solamente acreditó 16 años, 5 meses y 19 días de servicios, es evidente que no reúne todos los supuestos de hecho que exige el Decreto 754 de 2019 para obtener el reconocimiento prestacional reclamado, comoquiera que su causal de retiro exige un tiempo de servicios superior.

71. De conformidad con todo lo anterior, y al verificarse que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos por el Decreto 754 de 2019, se impone revocar la sentencia de 14 de febrero de 2019, y en su lugar, se negarán las pretensiones de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

la demanda formulada por el señor Juan Diego García Lozano en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia y como quiera que no existen hasta este momento procesal elementos de juicio que permitan determinar que los actos enjuiciados, infrinjan el ordenamiento jurídico superior, lo cual descarta toda posibilidad que pueda habilitar al Despacho para ordenarle a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la cual considera tiene derecho el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MORA, se procederá a negar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante.

Por último, y ante la solicitud inicial de corrección que hace la entidad demandada, en el sentido de que al momento de realizar las notificaciones por estado de las decisiones del proceso, se haga relacionando a las entidades demandadas, sin incluir a la Policía Nacional como se ha hecho hasta el momento, el Despacho en aras de precaver nulidades por indebida notificaciones, le ordenará a la Secretaría que realice las actuaciones que correspondan a fin de subsanar la irregularidad advertida, la cual se origina de la desacertada información suministrada una vez es ingresado el proceso a la plataforma del Sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistentes en ordenarle a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la cual considera tiene derecho, como garantía de protección del derecho al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la familia, los derechos de los niños y a la progresividad y favorabilidad en materia de los derechos sociales, económicos y culturales, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Se le ordena a la Secretaría del Despacho que realice previo a notificar esta providencia las actuaciones que sean necesarias, a fin de corregir en la plataforma del Sistema TYBA, la denominación de las entidades públicas demandadas en el proceso de la referencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

los cuales deben coincidir con los enunciados en el texto de la demanda, razón por la que deberá excluirse a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf235172f9943a2dd874762d512f26c4367d5c27f009b90b5d7d88367b9e9ff**
Documento generado en 25/01/2022 06:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>